

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

RED CANNAGRICOLA DE  
PUERTO RICO, INC.

Apelante

V.

DEPARTAMENTO DE  
SALUD DE PUERTO  
RICO; JUNTA  
REGLAMENTADORA DEL  
CANNABIS MEDICINAL,  
POR CONDUCTO DE SU  
DIRECTOR EJECUTIVO;  
ANTONIO QUILQUINI  
ARBONA; LCDO.  
ANTONIO QUILICHINI  
ARBONA; JOHN DOE 1-  
10; PETER ROE; A, B, C,  
D, E INSURANCE  
COMPANIES

Apelada

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2018CV10818  
(907)

KLAN201900283

Sobre:  
ENTREDICHO,  
INJUNCTION  
PROVISIONAL,  
INJUNCTION  
PRELIMINAR Y  
PERMANENTE;  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

La Red Cannagráfica de P.R., Inc. solicitó a este tribunal la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia que desestimó una Demanda presentada por estos contra el Departamento de Salud, la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal y otros. Por los fundamentos que detallamos a continuación, desestimamos el recurso.

**I**

El viernes, 15 de marzo de 2019, a las 8:25 pm, la Red Cannagráfica de P.R., Inc., en adelante la Red, presentó un recurso de apelación mediante el uso del buzón externo. El lunes, 18 de marzo, el personal de Secretaría del Tribunal de Apelaciones se

percató de que faltaban los sellos de presentación del recurso e inmediatamente notificó la deficiencia del recurso. Ese mismo día, la deficiencia fue corregida mediante la presentación de los sellos. Con el pago de los aranceles se acompañó una *Moción Informativa y Solicitud de Remedio*, en la cual la Red expresó que había entregado el recurso con los sellos a un mensajero y, que cuando la Secretaría de este tribunal la llamó para notificarle la deficiencia fue que el mensajero le notificó que había perdido los mismos. Sin más, acompañó los sellos de presentación y solicitó que emitiéramos cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

## II

### A

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011). Por lo tanto, como cuestión de umbral es deber ministerial de todo tribunal, examinar su jurisdicción para atender la controversia presentada. Esto es así porque cuando no hay jurisdicción, el tribunal no tiene poder o autoridad para hacer nada que no sea así declararlo. Cualquier orden o gestión sin autoridad sería nula.

“Nothing is accomplished by trying to persuade someone who lacks the authority to do what you’re asking-whether it’s a hotel clerk with no discretion to adjust your bill or a receptionist who cannot bind the company to the contract you propose. Persuasion directed to an inappropriate audience is ineffective. So, it is with judges, whose authority to act has many limitations-jurisdictional limits...” Scalia, Antonin and Bryan A. Garner, *Making Your Case: The Art of Persuading Judges* (Thompson/West 2008), pg. 3.

Los requisitos jurisdiccionales son “aquellos que deben cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito”. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra. Si una parte incumple con algún requisito

jurisdiccional, el tribunal no ostenta poder o autoridad para atender la controversia en los méritos. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Virella v. Proc. Esp. Rel. Fam.*, 154 DPR 742, 759 (2001). Sencillamente, la ausencia de jurisdicción no tiene remedio alguno.

### **B**

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 47-2009 se adoptó una estructura de pago de derechos arancelarios basada en un pago único para la tramitación del recurso o acción judicial. Conforme esta nueva estructura, cada parte pagará los derechos que correspondan para la tramitación del recurso en su primera comparecencia ante el Tribunal de Primera Instancia, ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo. “Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán nulos y sin valor”, a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado. 32 LPRA sec. 1481; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).

Ahora bien, la regla general de nulidad de los escritos sin el pago de aranceles tiene excepciones. Estas son; (a) la indigencia establecida de algún litigante, independientemente de su posición en el litigio; (b) cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden;<sup>1</sup>(3) si la insuficiencia en los aranceles se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar.<sup>2</sup> Aclaremos que en aquellos casos en que la persona que

---

<sup>1</sup> *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174 (2007); *Salas v. Baquero*, 47 DPR 108 (1934).

<sup>2</sup> *Cintrón v. Yabucoa Sugar Co.*, 52 DPR 402 (1937).

expone su indigencia como justificación para no pagar los aranceles y, de no estimarse probada por el tribunal tal indigencia, sin que medie fraude o colusión del solicitante, el tribunal no desestimaré su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, págs. 176-177; *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, pág. 188.

Por otro lado, “cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado no se reconoce excepción, sino que estamos ante la situación que la ley regula: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el documento es nulo y, por consiguiente, carece de validez. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia “deliberadamente” comete delito menos grave.” 32 LPRA §1480; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, supra, págs. 176-177; *Polanco v. Sucn. Cumpiano*, 36 DPR 603 (1927); *Delgado v. Cardenas*, 34 DPR 24 (1925); *Nazario v. Santos*, 27 DPR 89 (1919).

### C

Por último y por su pertinencia en nuestro proceder, resaltamos que la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone un término de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado para presentar el recurso de apelación. Este término, según la propia regla establece expresamente, es un término jurisdiccional. Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, no es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

### III

Como expresáramos, el incumplimiento de un término de naturaleza jurisdiccional es fatal. Por su mortífera condición, el carácter jurisdiccional del término ha de surgir claramente de la ley.

La Ley 47-2009 expresa de manera diáfana el carácter jurisdiccional del pago de los aranceles. La jurisprudencia antes mencionada discute las excepciones a la norma general de desestimación del recurso que no se ha perfeccionado por la falta de pago de los aranceles. No encontramos en la escueta *Moción informativa y en solicitud de remedios* explicación alguna que pueda catalogarse como una excepción a la regla general, todo lo contrario. El error en el pago de aranceles es responsabilidad del abogado, aunque impute el mismo al mensajero. Es el abogado quien asume el riesgo de presentar el recurso, el último día dentro del término jurisdiccional y, quien no persuade a este tribunal.

En fin, el recurso se presentó el día en que se pagaron los aranceles, o sea, el 18 de marzo de 2019. Mediante el recurso se nos pide la revocación de una Sentencia del 25 de enero de 2019. Oportunamente la apelante presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones Adicionales* que fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2019. El término jurisdiccional de 30 días vencía el 15 de marzo del año en curso. Aunque la Red Cannagrícola de P.R., Inc. presentó la apelación el 15 de marzo, lo hizo sin acompañar los sellos de presentación con el recurso, por lo que la presentación es nula. No existiendo razones que demuestren que la falta se debió a aquellas situaciones consideradas como una excepción a la norma general de nulidad, este tribunal no tiene autoridad para revisar el recurso en sus méritos. Por lo tanto, procede la desestimación de este por falta de jurisdicción ante la presentación tardía del recurso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su  
Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones